

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-4212 del 10 de septiembre de 2014, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por un término de 10 años, a la sociedad **AGRICOLA TRES ESQUINAS S.A.S**, identificada con Nit 830.500.965-9 ,a través su representante legal el señor **IVAN ALBERTO YEPES CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.583.351, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas en el proyecto **PARCELACION LA JUANITA**, en beneficio de los predios con **FMI: 020-89317 y 020-2459**, ubicado en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro.

Que por medio de la Resolución N° 112-3545 del 24 de julio de 2017, se aclaró la Resolución N° 112-4212 del 10 de septiembre de 2014 en su artículo segundo, que otorgo **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, respecto al punto de descarga, el cual corresponde al lago existente en la parcelación la juanita, y adicionalmente se requirió el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"...1. Modificar el rebose del lago de la Parcelación, tal como se presenta en el permiso de vertimientos (al interior de la parcelación y sin afectar el predio de la Finca Caribe), garantizando que dicho caudal sea conducido pasta una fuente de agua, y en el trayecto no se generen afectaciones, y que se presente a la corporación la respectiva evidencia.

2. Realizar las obras necesarias para subsanar las filtraciones en el alcantarillado y presente las evidencias respectivas..."

Que a través del Auto N° 112-1251 del 31 de octubre de 2017, se concedió una prórroga a la sociedad **AGRICOLA TRES ESQUINAS S.A.S**, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, diera cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-3545 del 24 de julio de 2017.

Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, en virtud de control y seguimiento a "**LA PARCELACIÓN LA JUANITA**" con el fin de verificar la gestión de sus vertimientos, como parte de la Fase diagnóstico, en el marco de la ejecución del Convenio **191-2021**, cuyo objeto consiste en el "Ordenamiento del recurso hídrico de la Quebrada San Antonio – El Pueblo en la Cuenca del Río Negro" procedieron a realizar visita y revisar el Expediente N° **056150418425**, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones N°**112-4212** del 10 de septiembre de 2014 y N°**112-3545** del 24 de julio de 2017, generándose el Informe Técnico N° **IT-07923** del 10 de diciembre de 2021, en el que se formularon algunas observaciones, las cuales forman parte integral del presente acto administrativo, concluyéndose lo siguiente:

"(...) 26. CONCLUSIONES:

Permisos ambientales

- La Sociedad Agrícola Tres Esquinas S.A.S., cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación, a través de la Resolución N°112-4212 del 10 de septiembre de 2014, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas a generarse en la parcelación La Juanita, por un término de 10 años.

Verificación de requerimientos en marco del permiso de vertimientos otorgado:

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°112-4212 del 10 de septiembre de 2014				
Realizar la caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.		X		NO CUMPLE. El interesado no ha presentado informe de caracterización desde el otorgamiento del permiso.
Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).		X		
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°112-3545 del 24 de julio de 2017				
Modificar el rebose del lago de la parcelación, tal como se presentó en el permiso de vertimientos (al interior de la parcelación sin afectar el predio de la Finca Caribe, garantizando que dicho caudal sea conducido hasta una fuente de agua, y en el trayecto no se generen afectaciones, y que se presente a la Corporación la respectiva evidencia.		X		NO CUMPLE. Se señala que a través del Auto N°112-1251 del 31 de octubre de 2017, se concede una prórroga de sesenta (60) días hábiles para dar efectivo cumplimiento a lo requerido en la Resolución N°112-3545 del 24 de julio de 2017.
Realizar las obras necesarias para subsanar las filtraciones en el alcantarillado y presente las evidencias respectivas.		X		No obstante, de acuerdo con la revisión documental del expediente, el interesado no ha dado respuesta a lo requerido.

Visita de control y seguimiento:

- Se cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas. El sistema se encuentra construido conforme a lo aprobado por la Corporación.
- No obstante, este se encontró completamente inundada, y sin operar, dado que el sistema eléctrico no estaba en funcionamiento, por lo que se infiere que las aguas residuales domésticas generadas por la parcelación, se estaban vertiendo al lago, sin tratamiento previo.
- No se informa sobre las actividades de mantenimiento.
- De acuerdo con el permiso de vertimientos otorgado corresponde al lago existente en la parcelación. El rebose de este se conduce a la Quebrada San Antonio (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que Artículo 2.2.3.3.5.18 establece. "... Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya..."

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.1, establece que *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

De otro lado, el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece que *"se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: *"Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del el Informe Técnico N° IT-07923 del 10 de diciembre de 2021, se observa el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimientos otorgado

bajo las Resoluciones N°112-4212 del 10 de septiembre de 2014 y N°112-3545 del 24 de julio de 2017, como se logra evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, **toda vez que a la fecha no se ha realizado ni se ha allegado ningún informe de caracterización de las aguas residuales domesticas generadas por la parcelación, ni las evidencias de los mantenimientos realizados a lo mismos, pese a que dicha obligación debía cumplirse de manera anual, casi 7 años después no se ha cumplido con dicha obligación; aunado a lo anterior, no se ha modificado el rebose del lago de la Parcelación garantizando que dicho caudal sea conducido hasta una fuente de agua, y en el trayecto no se generen afectaciones y tampoco hay evidencias de que se hubieran realizado las obras necesarias para subsanar las filtraciones en el alcantarillado, y de acuerdo a la observado en la visita de campo realizada a la Parcelación el día 15 de septiembre del 2021, las aguas residuales domesticas generadas por la Parcelación, se están vertiendo al lago sin tratamiento previo, por lo que este Despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la sociedad **AGRICOLA TRES ESQUINAS S.A.S**, identificada con Nit 830.500.965-9, a través su representante legal el señor **IVAN ALBERTO YEPES CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.583.351, por el incumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, los cuales fueron establecidos las Resoluciones N°112-4212 del 10 de septiembre de 2014 y N°112-3545 del 24 de julio de 2017.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-07923 del 10 de diciembre de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **AGRICOLA TRES ESQUINAS S.A.S**, identificada con Nit 830.500.965-9, a través su representante legal el señor **IVAN ALBERTO YEPES CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.583.351, por el incumplimiento reiterado a las obligaciones establecidas en las Resoluciones N°112-4212 del 10 de septiembre de 2014 y N°112-3545 del 24 de julio de 2017, tal y como se expresa en la parte motiva; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **AGRICOLA TRES ESQUINAS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **IVAN ALBERTO YEPES CORREA**, (o quien haga sus veces) para que **en un término máximo de treinta (30) días calendario**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dé cumplimiento a los requerimientos establecidos a través de las Resoluciones N°112-4212 del 10 de septiembre de 2014 y N°112-3545 del 24 de julio de 2017, esto es:
 - 1.1 Modificar el rebose del lago de la Parcelación, tal como se presenta en el permiso de vertimientos (al interior de la parcelación y sin afectar el predio de la Finca Caribe), garantizando que dicho caudal sea conducido hasta una fuente de agua, y en el trayecto no se generen afectaciones, y que se presente a la corporación la respectiva evidencia.
 - 1.2 Realizar las obras necesarias para subsanar las filtraciones en el alcantarillado y presente las evidencias respectivas.
2. Tome las medidas a que haya lugar para poner en funcionamiento la PTAR instalada y garantice el adecuado tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por la parcelación, conforme a lo aprobado en el permiso de vertimientos. Adicionalmente, garantizar que ésta, en épocas de alta precipitación, no se inunde nuevamente y remita las respectivas evidencias.
3. Presentar los Informes de caracterización de los años 2018, 2019 y 2020.

ARTICULO TERCERO: REMITIR COPIA de la presente actuación al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección De Recursos Naturales, para su conocimiento y competencia

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **AGRICOLA TRES ESQUINAS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **IVAN ALBERTO YEPES CORREA** (o quien haga sus veces).

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente Vertimientos: 056150418425

Proyecto: CSSH – Fecha: 03/01/2022 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga.